



Resolución Directoral

Nº 0000012016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-OL
Huancavelica, 27 JUN 2016

VISTO: El Memorandum Nº 654-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, con SISGEDO Nº 1177838, el Informe de Pre Calificación Nº 019-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD-spg, con SISGEDO Nº 78725, Expediente Administrativo Nº 038-2016/GOB.REG.HVCA/STRDPAS, que consta en veintinueve (29) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

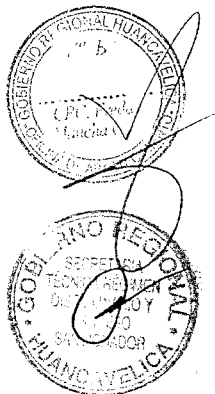
Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley Nº 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6 Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, señala *“Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento”*;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, de parte del Señor **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS**, en su condición de jefe del área de almacén del Gobierno Regional de Huancavelica, quien supuestamente habría registrado su asistencia de forma indebida, vulnerando los artículos 149 y 150 del reglamento de control de asistencia y permanencia del personal del Gobierno Regional de Huancavelica, el mismo que se sustentan mediante el Informe de Precalificación Nº 019-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD-spg, de fecha 12 de febrero del año 2016, emitido por la Secretaria Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD), del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

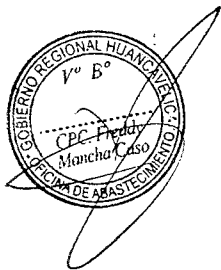
Que, estando a la falta disciplinaria que se le imputa, así como de los hechos que configuran dicha falta; al respecto se tiene el Artículo 93º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106º de su Reglamento; que regula el Procedimiento



Resolución Directoral

Nº 000001 2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-OL
Huancavelica, 27 JUN 2016

Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido el presunto infractor: **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS**, en su condición de jefe del Área de Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, Procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del P.A.D, los mismo que se acredita mediante: a) Memorandum N° 654-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, su fecha 14 de julio del 2015, b) Opinión Legal N° 088-2015/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, acta de verificación de asistencia, copia del cuaderno de registro del Señor **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS**. Teniendo responsabilidad administrativa, civil y/o penal por la inobservancia de las normas legales en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, no habiendo prescrito la acción administrativa disciplinaria, ésta Secretaria Técnica encuentra razones e indicios suficientes para dar Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS**, con la finalidad de realizar las investigaciones necesarias y así *determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso;*



Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es menester precisar, Que, mediante acta de verificación de asistencia, su fecha 07 de abril del año 2015, suscrito por el Lic. MANUEL GUEVARA NIZAMA, Director de la Oficina de Logística; Lic. AURORA ENRIQUEZ DE LA CRUZ Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, JOSÉ MOREYRA TORAL Técnico Administrativo de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, los mismos que se constituyeron en el área de Almacén Central de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, con la finalidad de verificar la existencia del cuaderno de registro de asistencia como también la asistencia del señor **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS**, en mérito al acta de reposición provisional y Resolución Judicial numero 3 emitida por el segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica teniendo como resultado lo siguiente: a) *Si existe cuaderno de registro de asistencia,* b) *El registro de asistencia del señor HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS se encuentra registrada y firmada a la fecha de 08/04/15, según la hoja de asistencia N°11 desde las 7:30 am hasta las 7:00 pm, tal como se indica en la copia de asistencia;* *Que, de lo señalado líneas arriba se evidencia que HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS, ya había registró su asistencia hasta el 08 de abril del año 2015, pero al momento de levantar el Acta de Asistencia era las 11:00 de la mañana del día 07 de abril del año 2015, con lo que demuestra que el señor HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS, marcaba su asistencia de forma adelantada, presumiblemente con la finalidad de: Llegar tarde a su centro de trabajo, faltar, retirarse en cualquier momentos entre otros; demostrando evidentemente una clara vulneración administrativa;*

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.2 el numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que *“Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios desde el 14 setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha,*

Resolución Directoral

Nº.0000-2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-OL

Huancavelica, 27 JUN 2016

se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso; En tal sentido la conducta típica del procesado HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS se presume que habrían trasgredido lo establecido en la Ley del Servicio Civil: Artículo 39° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) que señala “Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”; Artículo 85° que establece “Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y d) la negligencia en el desempeño de las funciones”; Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) que señala “Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativas con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional”; el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Artículo 149 y 150, del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, su fecha 03 de enero del año 2013; normas que habría sido violadas por: **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS**;

Que, de la Medida Cautelar, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el referido procesado, la Secretaria Técnica no considera pertinente proponer ninguna Medida Cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; reservándose el derecho del mismo;

Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido el referido procesado, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 019-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD-spg, de fecha 12 de febrero del año 2016, en calidad de Órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, deviene pertinente la emisión del presente acto resolutorio;

Estando a lo informado; y, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que establece “los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, y de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que “los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

Resolución Directoral

Nº 000001-2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-OL
Huancavelica, 27 JUN 2016

- HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS, en su condición de jefe del Área de almacén del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el referido procesado, la Secretaria Técnica no considera pertinente proponer Medida Cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERANDO, la presunta responsabilidad administrativa y después de determinarse la misma mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, y de hallarse responsabilidades, *se propone que la posible sanción* a imponerse de conformidad con el Artículo 102° del Reglamento General de la Ley N° 30057, *al referido procesado*:

- HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS, en su condición de Jefe del Área de Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, *sería*: AMONESTACIÓN ESCRITA.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5°.- ESTABLECER, Que, habiéndose determinado la calidad que ostentaban los presuntos infractores, se deberá de proseguir con el procedimiento establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario*; para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), en el presente caso.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

JCL/spg

